

## **Los derechos e intereses colectivos y difusos en la Constitución de 2010. Doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre los derechos e intereses colectivos y difusos. Sus garantías y desafíos**

**Por Katia M. Jiménez Martínez**

*“...Todo el mundo sabe que la Asamblea General debe profundizar su reflexión sobre la universalidad de los derechos humanos, elaborando derechos colectivos, que a mí me gusta llamar derechos de solidaridad, derechos que nos remiten a una universalidad proyectada, que supone la acción conjunta de todos los agentes sociales, tanto en el plano interno como internacional”. Boutros-Ghali, Secretario General de Naciones Unidas (1992-1996).*

### **I. Antecedentes. Tres Generaciones de Derechos**

Los derechos humanos, en cuanto a su concepto, reconocimiento y contenido, en parte, son resultado de la historia y de la civilización, razón por la cual están sujetos a una evolución. Eusebio Fernández, en su obra *Teoría de la Justicia y de los Derechos Humanos*<sup>1</sup> relaciona el carácter histórico de los derechos humanos con los distintos derechos que ahora existen, estableciendo que las etapas en evolución de los derechos humanos han estado marcadas por el papel que le ha correspondido jugar al Estado en cada una de ellas.

De tal suerte que desde su origen ha acontecido como un concepto político que agrupaba a una serie de libertades frente al Estado, pasando por la concepción de los derechos económicos sociales y culturales que se ejercen en el seno del Estado, hasta el surgimiento de los derechos de solidaridad como categoría de derechos humanos distintas a las dos primeras generaciones.

Así, tenemos que se configuraron los siguientes derechos:

1. Derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Se reivindican los derechos del hombre y del ciudadano de corte liberal-individualista, los que se plasmaron en las declaraciones norteamericana y francesa del último cuarto del siglo XVIII y en las constituciones de los Estados que obtuvieron su independencia en el Siglo XIX.

---

<sup>1</sup> Fernández, E. (1991). *Teoría de la Justicia y de los Derechos Humanos*. Editorial Debate. Madrid. P. 101.

Derecho a la vida, la libertad individual, libertad de expresión, etc. Tratan principalmente de la gobernanza, es decir, de la libertad y la participación en la vida política y de las formas y límites en la gestión del poder.

2. Derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior con la aparición de los derechos prestacionales durante y después de la primera guerra mundial, los que todavía permanecen en el ámbito del derecho interno. Su surgimiento aconteció al hacerse evidente que la gobernanza democrática no era suficiente para vivir conjuntamente, que se requerían unas condiciones de vida, unos derechos económicos, sociales y culturales. El derecho a la educación, a la salud, entre otros. Esta segunda generación quedó plasmada junto con la primera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

3. Derechos de los pueblos, derechos solidarios o derechos colectivos de toda la humanidad, con lo cual se produce antes y durante la segunda guerra mundial, la internacionalización de las dos categorías anteriores, pasando a ser la preservación de los mismos un asunto de connotación internacional. Se hizo necesario también, el reconocimiento y la fraternidad con los otros y con el planeta. Ejemplos, el derecho a un medio ambiente sano, los derechos del consumidor, entre otros.

Karel Vasak, lo sintetiza de la siguiente manera: *“mientras los derechos de la primera generación (civiles y políticos), se basan en el derecho de oponerse al Estado y los de segunda generación (económicos, sociales y culturales) en el derecho a exigir al Estado, los derechos de la tercera generación, que ahora se proponen a la comunidad internacional, son los derechos de la solidaridad<sup>2</sup>”*.

## **II. Derechos de Tercera Generación. Los derechos e intereses colectivos y difusos. Características**

A raíz de los acontecimientos ocurridos antes y durante la segunda guerra mundial sobreviene la tercera etapa de las generaciones de los derechos humanos, en la que por una parte, se produce la internacionalización de las dos primeras categorías, plasmadas tanto en

---

<sup>2</sup> Vasak, K. (1977): *La larga lucha por los derechos humanos*, en El Correo de la Unesco. P. 29-32.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

la Declaraciones universal y regionales de los derechos humanos y en las convenciones regionales sobre la misma materia, con lo cual la promoción, protección y defensa de los mismos dejó de ser una cuestión exclusiva del derecho interno, para convertirse también en un asunto de competencia internacional.

Estos derechos corresponden, como la doctrina lo está interpretando, “a las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución<sup>3</sup>”, y se estructuran sobre “el sentido común de solidaridad humana”.

Así las cosas, se inicia la configuración de una nueva categoría de derechos humanos llamados de solidaridad o derechos de la tercera generación, como son el derecho a la paz, al desarrollo, a la libre determinación de los pueblos, a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, entre otros. Surgen y se van conformando como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tiene la humanidad.

Vivimos actualmente en un mundo cuyos notas principales son la globalización y la interdependencia, por lo cual estos derechos de solidaridad sólo pueden realizarse con base en la cooperación en el ámbito interno e internacional, por cuanto su vigencia sociológica exige la concertación de esfuerzos de todos los individuos, Estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional.

Dicho en palabras de Karel Vasak, estos derechos de tercera generación se inspiran en una “cierta concepción de la vida humana en comunidad” y tales derechos “solo pueden ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los Estados hasta las entidades y órganos públicos y privados<sup>4</sup>”.

Los derechos de tercera generación, y por tanto también los derechos colectivos, sirven de complemento a los de las dos generaciones anteriores en cuanto se refieren a la creación de condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos. Por ejemplo: el derecho de tercera generación al progreso crea condiciones para ejercer efectivamente el derecho de segunda generación al trabajo. Así mismo, el derecho de tercera generación a un medio ambiente

---

<sup>3</sup> Gross Espiel, H. (1985). *Estudios sobre derechos humanos*. Caracas. Editorial Jurídica venezolana. P. 13.

<sup>4</sup> Vasak, K. (1980). *El derecho al desarrollo como un derecho de la persona humana*, en *Revista de Estudios Internacionales*. vol. I. no. 1. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. P. 49.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

sano es una condición necesaria para ejercer derechos de primera generación como el derecho a la vida o a la integridad física, por ejemplo.

Importante es destacar que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1989, la Resolución No. 44/148 sobre derechos humanos fundados en la solidaridad<sup>5</sup>. Destacamos las siguientes menciones: “...Convencida, de que el grave sufrimiento de innumerables seres humanos en todo el mundo, especialmente de los que se hayan en condiciones de extrema pobreza, exige el fortalecimiento de un sentido común de solidaridad humana”.

### **III. La noción de derechos colectivos e intereses difusos. Naturaleza y características**

Iniciaré indicando que hoy día carece de interés práctico y teórico la distinción entre derecho e interés. El profesor Eduardo Jorge Prats citando a Buffarini lo explica de la siguiente manera: “no es trascendente la distinción pues una vez que los intereses son amparados por el ordenamiento jurídico asumen el mismo status que el derecho subjetivo, con lo que desaparece cualquier distinción-teórica primero y práctica después-para diferenciarlos. De ahí que lo esencial-y determinante-es la tutela jurisdiccional del fenómeno colectivo, la supuesta y virtual diferencia entre derecho e interés podríamos decir que hoy ha pasado a un segundo plano<sup>6</sup>”.

Intereses o derechos difusos son aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter no excluyente, no conflictivo y no distributivo. Así tenemos que por ejemplo un bien público es no excluyente, dado que no es posible impedir que lo use otra persona. Un bien Público, como se verá más adelante, es de “oferta conjunta”, por cuanto el uso individual no altera el de los demás.

Por su parte, los derechos colectivos no tienen la característica de la no-exclusividad, en el sentido de que sólo los miembros de una “colectividad determinable” son beneficiarios del bien jurídico de que se trate. De manera que cabe afirmar entonces que se entiende por

---

<sup>5</sup> Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Tercera Comisión. (1989). Recuperado en 25 de octubre de 2014 de: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/44/148&Lang=S>

<sup>6</sup> Buffarini, citado por Eduardo Jorge Prats. *Derecho Constitucional*. (2013). Volumen II. P. 224

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

derechos colectivos aquellos intereses protegidos por una norma, que afectan directamente a los individuos de una colectividad y tienen carácter excluyente, no conflictivo y no distributivo.

Los derechos colectivos se distinguen de los difusos porque es relativamente posible determinar quienes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación. De esta suerte, los derechos de tercera generación al desarrollo o a la paz los tenemos todos los miembros de la sociedad, son derechos difusos en cuanto su violación nos afecta a todos pero no es posible determinar específicamente a quienes. En contraste, los derechos colectivos tienden a referirse a grupos más específicos. A modo de ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas son propios de quienes los integran.

La determinación del grupo concreto afectado no siempre es fácil o posible. En los derechos al “goce de un ambiente sano” y el derecho al “manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales” la no exclusión es una circunstancia que se encuentra presente no como consecuencia de una decisión de Estado, sino por la naturaleza misma de los recursos en juego.

Sobre esta nueva categoría de derechos, Héctor Gros comenta hace algunos años: *“Estos derechos, que jurídicamente pueden considerarse en estado naciente, y que surgen tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, se caracterizan por exigir para su conceptualización un mayor grado de solidaridad que los otros derechos y por el hecho de ser al mismo tiempo derechos individuales y derechos colectivos”*<sup>7</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica de estos derechos de la tercera generación, la doctrina se muestra aún contradictoria, pues si bien de acuerdo con algunos tratadistas, participan del carácter de un derecho subjetivo<sup>8</sup>, para otros, al no poder enmarcarse exactamente dentro de los presupuestos de éstos, son un derecho de la personalidad<sup>9</sup>. El origen de los derechos de la personalidad no fue otro que el fin o la intención de satisfacer las necesidades de tutela

---

<sup>7</sup> Gross Espiel, H. (1985). *Estudios sobre derechos humanos*. op. cit., p. 14.

<sup>8</sup> Bidart Campos, G. (1989). *Teoría general de los derechos humanos*. México. UNAM. p. 197.

<sup>9</sup> Moreno Trujillo, E. (1991). *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. Barcelona, J. M. Bosch Editor. P. 80 y ss.

que presentaban determinadas situaciones, de gran relevancia, por afectar directamente a la persona, y que, por lo tanto, provocan un movimiento de sensibilidad jurídica, y son, por la misma esencia de la vida en sociedad, mutables según el momento histórico al que se haga referencia<sup>10</sup>.

Así, cabe afirmar que los derechos colectivos son diversos, pero no opuestos a los derechos humanos individuales. De hecho, los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. De este modo, por ejemplo, los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona.

En esta misma línea de pensamiento, el derecho colectivo a un medio ambiente sano ampara tanto la salud de la comunidad como la de cada uno de los individuos que la forman. Sin embargo, los derechos colectivos son indivisibles: son derechos del grupo y de todos y cada uno de sus miembros individuales, pero nunca de solo uno o algunos de ellos, con abstracción del grupo. De esta forma se dimensiona el carácter colectivo (todos son titulares del derecho) y el interés difuso (cualquier afectado o grupo de afectados puede accionar en nombre de la colectividad por un perjuicio que atañe a todo el grupo o comunidad).

Planteado lo anterior, pueden señalarse como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes:

- 1°. Son derechos de solidaridad.
- 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva
- 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño.
- 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado.

---

<sup>10</sup> Patti, S. (1979). *La tutela civile dell'ambiente*, citado por Moreno Trujillo, Eulalia, op. cit., p. 87.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación.

6°. Son de carácter participativo, pues exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas.

7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos, pues corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

#### **IV. Los derechos e intereses colectivos y difusos en la Constitución del 2010**

La Constitución dominicana del 2010 dedica los arts. 66 y 67 a los derechos colectivos y difusos. Pudiera afirmarse que esta categoría corresponde a los derechos colectivos expresos, pues como se verá más adelante, también están los implícitos. El artículo 66, Sección IV de la Carta Fundamental reconoce, en este orden, los derechos e intereses colectivos y difusos y configura y declara los siguientes: la protección del medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, la fauna y la flora; la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.

En lo que respecta a la protección del medio ambiente, podemos evidenciar que antes de la reforma constitucional de 2010, la Constitución dominicana no contenía normas expresas que se refiriesen a la cuestión del medio ambiente en su conjunto.

Así, por ejemplo, nuestra Constitución de 2002 mantenía la tradición normativa de no consagrar de una manera expresa la protección general del ambiente en su conjunto, fruto de una disparidad entre la realidad y situación actual de nuestro ambiente, de los principios y parámetros normativos consagrados en el Derecho Ambiental, y la conceptualización integral de nuestro Estado excluyente del ambiente como parte formadora de nuestro desarrollo o dicho de otra manera la ausencia del desarrollo sostenible en las políticas nacionales de nuestra Nación.

Sin embargo, a partir de enero de 2010, el derecho al medio ambiente se encuentra protegido como un bien jurídico constitucionalmente consagrado. En efecto, la

incorporación de lo ecológico como elemento constitutivo del Estado se manifiesta en el contenido del Capítulo IV del Título I de la Constitución (artículo 14 a 17) a los recursos naturales, de modo que es manifiesta la constitucionalización del derecho al medio ambiente.

En tal sentido, el medioambiente constituye un bien jurídico protegido en todo el esquema normativo nacional, es decir la norma sustantiva y la norma adjetiva le protegen; y tal protección como bien se fundamenta sobre la base de una cohesión de la normativa constitucional.

Esta noción se consolida en el artículo 66, de la Sección IV correspondiente a los Derechos Colectivos y del Medioambiente, del Título II, De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, el cual establece que:

“Artículo 66.- Derechos colectivos y difusos. El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia, como ya adelantamos, protege:

- 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora;
- 2) La protección del medio ambiente;
- 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico.”

Este enfoque también encuentra sustrato constitucional al estatuir que: *“Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza...”*.

De manera, que la función de la Constitución como norma sustantiva consiste en fundamentar y consagrar la protección del ambiente como bien jurídico, sin embargo no le corresponde determinar la extensión del concepto, definirlo ni esbozar su contenido, pues esto le incumbe sin lugar a dudas a la normativa adjetiva y reglamentación y la interpretación que haga el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

En efecto, nuestra Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, define al medio ambiente como “El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven y que determinan su relación y sobrevivencia”.

En tal sentido, el medio ambiente está garantizado en nuestra Constitución, el cual está conformado por un conjunto de elementos que interactúan entre sí, desde el elemento o componente más simple (individuo) o la comunidad de estos y su vinculación determina su relación y sobrevivencia.

Desde el punto de vista de los tratados internacionales, es preciso mencionar que, el Estado Dominicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que consagran la protección del medio ambiente, los cuales forman parte de nuestro ordenamiento jurídico con carácter vinculante.

Algunos de estos tratados son:

- El Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre(1982)
- El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal(1992)
- El Convenio sobre Diversidad Biológica(1992)
- El Convenio de las Naciones Unidas de lucha contra la Desertificación en los países afectados por la sequía grave o desertificación(1997)
- El Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático(1998)
- El Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (1998), entre otros.

En definitiva, el medioambiente ha sido tutelado por la importancia que dicho bien constituye para la sociedad, lo que condujo a que se plantearan en nuestra Constitución el compromiso intrageneracional de vivir y elevar la calidad de esta en los dominicanos sin

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

sobrepasar la capacidad de carga del ambiente y de los recursos naturales y elementos que sirven de base biológica y material de la actividad productiva.

Así, debe de ser conservado de manera que pueda servirle a nuestros hijos, a los hijos de nuestros hijos, y así sucesivamente. De modo que, el hombre no condicione la protección del medio ambiente sólo hasta su permanencia en el mismo, sino que debe de pasar de generación en generación, facilitando de esta forma la sobrevivencia de los mismos.

En lo que respecta al patrimonio cultural, Ballart y Tresserras lo definen como *“el conjunto de bienes tangibles e intangibles que reflejan la herencia cultural de una comunidad, etnia y/o grupo social, el cual permite otorgarle a éstos un sentido de pertenencia a sus distintas costumbres, creaciones e imágenes simbólicas, formando parte de éste todas aquellas manifestaciones de identidad que hayan sido declarada como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad”*.

En ese orden, podemos afirmar que el Derecho al Patrimonio Cultural abarca desde la riqueza artística, arquitectónica, histórica, etnológica, arqueológica, documental, subacuática, las tradiciones orales, así como todo tipo de manifestaciones materiales e inmateriales presentes o pasadas que son percibidas y aceptadas como parte de la identidad de una comunidad o grupo social.

El reconocimiento internacional del Derecho al Patrimonio Cultural fue acogido en el desarrollo de la conferencia general de la Unesco en su XVII reunión realizada en París el 16 de noviembre de 1972, en donde se adoptó la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, como el instrumento normativo de del deber, a cargo de los estados signatarios del mismo, de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio. Cabe resaltar que nuestro país ratificó la referida Convención el día 12 de febrero del año 1985.

Consecuentemente, podemos afirmar que la tendencia en muchos países se inclina hacia la positivización del Derecho al Patrimonio Cultural en sus ordenamientos jurídicos

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

constitucionales, dado que este constituye de manera insoslayable el fundamento o pilar de la construcción de la identidad de los pueblos.

En tal virtud, la Constitución dominicana consagra ese derecho como herramienta de protección de nuestra identidad como pueblo, ha sido incluido en el artículo 64.4 el cual establece que: *“El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizará su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, cuya propiedad sea estatal o hayan sido adquiridos por el Estado, son inalienables e inembargables y dicha titularidad, imprescriptible. Los bienes patrimoniales en manos privadas y los bienes del patrimonio cultural subacuático serán igualmente protegidos ante la exportación ilícita y el expolio.”* De este modo queda definido el contenido esencial de ese derecho fundamental y a la vez se le impone al Estado la obligación de establecer los mecanismos que permitan garantizar la efectividad de la protección del mismo.

En efecto, de la estructuración que le ha otorgado el artículo 64.4 de la Constitución al Derecho al Patrimonio Cultural se desprende que el contenido esencial de ese derecho está conformado por los monumentos históricos, los lugares arqueológicos, las bellezas naturales, el patrimonio etnográfico, científico, técnico, industrial, antropológico, y bibliográfico, así como la costumbres, el folklore, los ritos las creencias, las fiestas y la gastronomía que forman parte de nuestra identidad como dominicanos y dominicanas.

Cabe destacar que en nuestro ordenamiento interno infraconstitucional la protección que se desprende del Derecho al Patrimonio Cultural está a cargo del Ministerio de Culturas, estando regidas sus facultades por las disposiciones establecidas en la Ley N° 318 sobre el Patrimonio Cultural de la Nación de fecha junio de 1968, modificada por la Ley No. Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura de fecha 28 de junio del 2000 y la Ley No. 481-08, General de Archivos de la República Dominicana.

## **V. Derechos colectivos y difusos consignados en el preámbulo de la Constitución**

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Como adelantamos anteriormente, los derechos colectivos y difusos no son sólo los que de manera expresa se consignan en los artículos 66 y 67 de la Constitución. En el preámbulo de la Carta Sustantiva se proclama, entre otras cosas lo siguiente:

*“Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente elegidos, reunidos en Asamblea Nacional Revisora...; ...regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestra voluntad de promover la unidad de la Nación dominicana, por lo que en ejercicio de nuestra libre determinación adoptamos y proclamamos la siguiente Constitución...”*

Ha de recordarse que el preámbulo de la Constitución tiene valor jurídico, dado que la integra y sirve como una herramienta orientadora del ejercicio de la Constitución en el Estado. En los preámbulos de las constituciones se sientan las bases ideológicas e históricas que se configuran como los objetivos por los cuales se crea la Constitución. Vladimiro Naranjo Mesa (EPD), ex Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia dice sobre el valor jurídico del preámbulo que es “esa fórmula solemne” que sirve como introducción de la Carta política al resumir “las grandes directrices que inspiran la promulgación de ésta y que éstas deben servir de “pauta o guía” para la vida de los ciudadanos del Estado<sup>11</sup>”.

La mayoría de la doctrina reconoce valor normativo al preámbulo de la Constitución. Así, el catedrático y escritor dominicano Eduardo Jorge Prats reconoce que los valores y principios constitucionales constituyen normas, y si los preámbulos consignan mayormente valores y principios como es el caso del nuestro, donde se habla expresamente de “valores supremos y principios fundamentales”, entonces cabe reconocerles la fuerza normativa directa inherente a cada uno de este tipo de normas constitucionales<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Décima Edición. Bogotá. Editorial Temis. 2006.

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Vol. I. Cuarta Edición. Santo Domingo. 2013. P. 214.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

El preámbulo de nuestra Constitución, tal y como se ha podido verificar alude a los criterios de la solidaridad, la convivencia fraterna, componentes indispensables de los derechos colectivos y difusos, por cuanto sus titulares son los pueblos del mundo.

El referido preámbulo alude también al derecho a la paz y al progreso. El primero, la paz, es el respeto a la vida, es no a la guerra, no a las armas, es garantía de seguridad, como función social y, a resumidas cuentas, es la garantía de todos los derechos fundamentales.

En la Declaración de Oslo sobre el Derecho a la Paz de UNESCO (1997), se le define como un derecho humano inherente a la dignidad de todo ser humano y también como un deber.

Sobre el derecho al progreso cabe hacer hincapié en que, desde la firma de la Carta de ONU, ha existido un consenso internacional creciente en cuanto a que los derechos humanos, la paz internacional y el progreso están vinculados entre sí y dependen uno del otro. La promoción de cada uno de ellos mejora la posibilidad de lograr la realización de los demás.

El derecho al progreso posibilita el desenvolvimiento pleno de las capacidades de la persona para lograr una existencia afín con su dignidad humana, que le permita acceder al goce de la totalidad de los derechos existentes, teniendo como base la participación activa, libre y significativa de todos los seres humanos, en un marco democrático, pacífico, justo y ambientalmente saludable.

Sin embargo, pese a los avances logrados en materia de derechos humanos, el mundo actual se sigue caracterizando por sus enormes desigualdades en los niveles de riqueza y bienestar, por lo que la disminución de la pobreza y especialmente la eliminación de sus causas dentro de las naciones del mundo, siguen siendo tareas pendientes de los derechos humanos.

Profundamente vinculado con los derechos a la paz y al progreso, el derecho a la libre determinación de los pueblos consagra la facultad inalienable de éstos a la libertad, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional, para disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la

cooperación internacional sustentada en el principio del beneficio mutuo y del derecho internacional.

La Constitución del 2010 en su artículo 3 consagra este derecho al establecer la inviolabilidad de la soberanía y el principio de no intervención. Sin lugar a dudas, todo acto de agresión a la autodeterminación afecta la vigencia de los derechos humanos, propiciando reacciones que pueden generar conflictos mayores.

## **VI. Derechos colectivos y difusos implícitos**

Además de los derechos consignados bajo el título de derechos colectivos y difusos por nuestra Constitución y su preámbulo, existen otros que tienen tal carácter que se encuentran diseminados en diversos textos constitucionales y legales.

### **a) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**

Dentro de estos derechos implícitos, vale mencionar el acceso a servicios públicos de calidad y que su prestación responda a los principios de universalidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, etc., previsto por el artículo 147 de la Constitución: *“Finalidad de los servicios públicos. Los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo...”*. De manera que hoy en día resulta incontrovertido el hecho de que los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se tornan en derecho. Nos referimos servicios tales como acueducto, energía eléctrica, alcantarillado, telecomunicaciones, recogida de basura (aseo), entre otros. Se consideran servicios públicos domiciliarios porque se reciben en la residencia de las personas o en su sitio de trabajo y sirven para satisfacer necesidades básicas.

No obstante, existe otra categoría de servicios públicos no domiciliarios. En nuestro país los principales son: Salud, educación, transporte público, acceso a la información, seguridad pública.

**b). El acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública**

En nuestra Constitución la salubridad pública es la parte del derecho de protección de la salud integral que se otorga a través de prestaciones realizadas por el Estado en beneficio del individuo y de la sociedad en general, tendientes a proteger y restaurar la salud de la persona y de la colectividad a fin de alcanzar un estado físicamente sano de la población del país de manera individual o concurrente. Así el artículo 61.1 de la Constitución asocia el derecho a la salud con servicios públicos tales como el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación (art. 54 sobre la seguridad alimentaria), servicios sanitarios, condiciones higiénicas, saneamiento ambiental, prevención y tratamiento de enfermedades, acceso a medicamentos de calidad, asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes lo requieran.

**c). El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. La defensa del patrimonio**

De igual manera, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes y patrimonio públicos también presuponen bienes colectivos sobre los cuales recaen estos derechos. En este sentido, el artículo 9 de la Constitución establece lo relativo a la conformación del territorio nacional por la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina, el mar territorial, el suelo y subsuelo marinos, así como el espacio aéreo.

La supra citada disposición constitucional es complementada por disposiciones de rango legal. Valdría mencionar el artículo 106 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), que consagra la definición de los inmuebles de dominio público en el siguiente tenor: *Son todos aquellos inmuebles destinados al uso público y consagrado como “dominio público” por el Código Civil, las leyes y disposiciones administrativas. En las urbanizaciones y lotificaciones, las calles, zonas verdes y demás espacios destinados al uso público quedan consagrados al dominio público con el registro de los planos. Párrafo I. No es necesario emitir certificados de*

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

*título sobre los inmuebles destinados al dominio público. Párrafo II. El dominio público es imprescriptible, inalienable, inembargable y no procede el saneamiento sobre el mismo a favor de ninguna persona física o moral.*

En este mismo sentido, El artículo 145 de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: “*Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute*”<sup>13</sup>, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación. En el artículo 147 numeral 9 de la referida Ley núm. 64-00, se consideran bienes de dominio público marítimo-terrestre: “los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales”.

También refiere a bienes del dominio público el párrafo al artículo 15 de la Constitución cuando establece: “*...Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso*”.

Otra categoría implícita de derechos colectivos y difusos la constituye el equilibrio, manejo, y aprovechamiento racional de los recursos naturales a que se contraen los arts. 14, 15, 16, 67 de la Constitución). Este derecho comprende la adopción de medidas preventivas y sancionatorias por el uso irracional de los recursos naturales, la prohibición de ciertas actividades de explotación de los mismos, así como la restauración de áreas dañadas por el uso “irracional” de tales recursos.

#### **d). La protección de las áreas de especial importancia ecológica**

En lo referente a la protección de áreas de especial importancia ecológica debemos destacar que el artículo 17 de la Constitución establece la forma en que el Estado podrá permitir la participación privada para la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables que estén ubicados en la misma.

---

<sup>13</sup> Subrayado es nuestro.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

En ese orden, del contenido de la referida norma constitucional se desprende la regla de que los yacimientos mineros y de hidrocarburos que estén localizados en áreas de especial importancia ecológica solo podrán ser explotados por los particulares que se le haya otorgado una concesión, contrato, licencia, permiso o cuotas siempre y cuando sus actividades cuenten con un programa y políticas de sostenibilidad ambiental.

En tal virtud, en el artículo 41.5 de la Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, exige que los proyectos o actividades mineras, incluyendo los de petróleo y turba; exploraciones o prospecciones, remoción de la capa vegetal y la corteza terrestre, explotaciones, construcción y operación de pozos, presas de cola, plantas procesadoras, refinerías y disposición de residuos, requieran, antes de serle otorgado su permiso de operación, la presentación de una evaluación de impacto ambiental por ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en razón de que esa evaluación conjuntamente con los informes ambientales son los instrumentos básicos que permiten determinar el cumplimiento de las políticas de gestión ambiental dictadas por el Estado a través de ese Ministerio.

**e). La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos**

La Constitución establece como deberes generales del Estado en esta materia la prohibición de introducción, tenencia, producción, comercialización, etc, de armas químicas, biológicas y nucleares y de agroquímicos vedados internacionalmente, residuos nucleares, tóxicos y peligrosos (67.2).

Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció en el sentido de “ello no significa que cualquier desecho o residuo peligroso, que no sea nuclear o tóxico pueda ingresar al país, pues de acuerdo con una interpretación sistemática, axiológica y teleológica de la Constitución, sólo podrán entrar lícitamente al territorio nacional aquellos desechos o residuos (no nucleares o tóxicos) que Colombia pueda manejar en forma tal que

no lesione el medio ambiente ni atente contra la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes, o cualquier otro derecho fundamental<sup>14</sup>”.

Así, nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 29 del 16 de abril del 2008 casó una sentencia que permitió la entrada en la Bahía de Samaná y en Manzanillo, de buques procedentes de Puerto Rico cargados de cenizas producidas por plantas termoeléctricas de ese país, estableciendo lo siguiente:

Considerando, que en cuanto al alegato de que las pruebas no fueron debidamente valoradas, y que se incurrió en una errónea aplicación de la Ley No. 218 del 13 de marzo de 1984 (Sic), que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar o degradar el medio ambiente, incluyendo entre ellos, mezclas y combinaciones químicas, restos de materiales pesados, residuos de materiales radioactivos, ácido y álcalis no determinados, etc., es preciso destacar que para la Corte a-quá, convalidar la sentencia del Tribunal a-quo, le bastó acoger selectivamente un informe que sostiene que el material no es tóxico, ignorando totalmente que se trataba de una basura radioactiva o desecho industrial que degradó el medio ambiente de Samaná por haber sido depositado en un sitio próximo al mar, de manera que cuando caía la lluvia lo arrastraba hacia éste, con graves perjuicios para la fauna marina y el medio ambiente que le rodeaba; además de que no tomó en cuenta que uno de los laboratorios, el Greenpeace, al cual le dio mayor peso probatorio, también aseguró que: “es posible que las muestras de otras partes del depósito puedan revelar patrones diferentes de contaminación y que en ausencia aparente de contaminación química significativa en las muestras provistas no niega la posibilidad de que el Roch Ash, particularmente los depósitos no compactados, puedan hacer surgir niveles locales de otro tipo de riesgo significativo, ej. Deposición y/o inhalación de partículas/polvo en el viento”;

Considerando, que en su deficiente y errónea motivación justificativa del descargo operado a favor de los imputados, la Corte a-quá entiende que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una interpretación correcta de la referida Ley No. 218, al entender que: “Quedó suficientemente probado que el Rock Ash es un residuo proveniente de un proceso industrial...”, desconociendo que una de las acepciones del vocablo basura es precisamente residuo, que como hemos visto la referida Ley lo prohíbe, además de que sin lugar a dudas, contamina y degrada el medio ambiente, como ya se ha dicho; por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes<sup>15</sup>;

De manera que de lo que se trata con esta prohibición es de proteger al medioambiente, con el propósito que en un mañana las futuras generaciones tengan un “espacio verde” para su desarrollo como seres humanos.

## **VII. Labor del Tribunal Constitucional dominicano en la preservación de los derechos e intereses colectivos y difusos**

<sup>14</sup> Sentencia C-771/98 de diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). Versión Digital <http://www.corteconstitucional.gov.do/relatoria/1998/C-771-98.htm>

<sup>15</sup> Sentencia No. 29 del 16 de abril del 2008 B.J. 1169. Versión Digital [http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas\\_sentencias/detalle\\_info\\_sentencias.aspx?ID=116930029](http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=116930029)

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado una interesante línea jurisprudencial en donde queda constatada la obligación del Estado de velar por la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos y difusos, tanto en el ejercicio de sus atribuciones en materia de acciones de constitucionalidad, sino también en sentencias en las que se resuelven recursos de revisión de decisiones de amparo y control preventivo.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional, no solo se ha circunscrito a reconocer el alcance de estos derechos colectivos y difusos, sino que ha establecido límites a algunos derechos fundamentales, a fin de garantizar estas prerrogativas de la colectividad.

Nos permitimos a continuación presentar varias sentencias del Tribunal Constitucional en las que se abordan algunas cuestiones sobre la protección de estos derechos fundamentales de tercera generación.

En lo que respecta a la legitimación activa para accionar ante el Tribunal Constitucional, en su Sentencia no. TC/0234/14 sentó el siguiente precedente:

9.4. Este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso, al tener la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana la atribución de manejar un recurso natural que, en virtud de lo dispuesto en el artículo núm. 15 de la Constitución, constituye un patrimonio nacional estratégico esencial para la vida humana y, siendo el consumo humano del agua prioritario sobre cualquier otro recurso, se encuentre clasificado como un derecho colectivo y difuso de los comprendidos en el artículo núm. 67.1 de la Constitución, los accionantes tienen calidad para accionar en la especie, máxime cuando la entidad encargada de establecer las políticas que deben ser observadas para la administración, suministro y mantenimiento del acueducto y alcantarillado es su Consejo Directivo.

9.5. Para cualquier demarcación es de vital importancia el manejo y suministro adecuado de agua potable para el desenvolvimiento normal de las actividades y de la salud de una comunidad, y siendo el Consejo de Directores el órgano de gobierno de la Corporación que tiene por funciones trazar las políticas públicas en orden al cumplimiento de sus objetivos y que goza de las más amplias facultades de gestión de un recurso natural de primer orden, su composición impactaría directamente en las decisiones que se adopten respecto de un recurso natural al cual toda persona tiene derecho, razón que habilita a los accionantes a actuar en la especie<sup>16</sup>.

En tal sentido, se reconoce que la acción popular puede ser ejercida por todo ciudadano, a fin de proteger los derechos que afectan a la colectividad, caso en el cual no se precisa demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido.

Por otro lado, en ocasión un recurso constitucional de revisión de amparo incoado por la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A. (Xstrata Nickel Falcondo) contra la Sentencia núm. 00077/2012, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera

---

<sup>16</sup> Sentencia TC/0234/14. P. 13 y 14.

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) en su Sentencia No. TC/167/13 definió el alcance los derechos colectivos y difusos, a raíz de una ponderación entre el derecho a la libertad de empresa y derecho al trabajo y la preservación del medioambiente.

10.32. En este punto, debemos precisar que las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente, al tener un alcance general que traspasa el ámbito nacional, por propugnar, como parte del sostenimiento ecológico del planeta, la protección de los recursos eco sistémicos, hidrológicos y de biodiversidad existentes en cada Estado, la misma deviene en configurar la existencia de un derecho colectivo y difuso que tiene un alcance supranacional, que encierra el compromiso de que cada nación le otorgue preponderancia a la aplicabilidad de la misma en aquellos casos en que una actividad pueda o esté afectando de forma negativa ese sostenimiento, o ponga en riesgo el resguardo ecológico del país.

10.33. Si bien la explotación de los yacimientos mineros puede constituir una importante actividad generadora de riqueza que contribuye con el impulso del desarrollo económico, no es menos cierto que la necesaria protección del medio ambiente entraña tomar en cuenta los efectos devastadores que con frecuencia produce esta actividad, y cuando los estudios relativos al impacto ambiental de estos arroja resultados de tan alta negatividad, como expresan los informes expuestos por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), capítulo República Dominicana, y por la Academia de Ciencias de la República Dominicana, es preciso concluir que se ha pretendido la exploración y explotación de yacimientos mineros (recursos naturales no renovables) sin la existencia de un criterio medio ambiental sostenible.

10.34. Resulta evidente al tener las medidas destinadas a la preservación del medio ambiente un carácter general supranacional que propugna por la protección del bienestar de todos los seres humanos, estas hacen que los derechos de libertad de empresa y de trabajo queden limitados en su aplicación y efectos para permitir la plena ejecución de dicha preservación.

En lo que relativo al patrimonio cultural de la Nación, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0194/13 al referirse al alcance de dicho derecho establece lo siguiente:

“... el Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, a título excepcional, en vista de que el inmueble que se pretende partir (el islote Cayo Levantado) pertenece al dominio público, la jurisdicción ordinaria debió responder a la cuestión planteada por la demandada original, en lo concerniente a la naturaleza de dicho inmueble. En ese sentido, al no hacerlo, incurrió en una violación al debido proceso y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser anulada y devuelto el expediente ante el tribunal que la dictó para que el mismo responda las cuestiones planteadas por dicha parte, conforme a lo previsto en la Constitución y las leyes... Respecto de esta cuestión, ante todo debemos resaltar que el patrimonio nacional está constituido por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos...<sup>17</sup>”.

Así mismo, en el ejercicio de un control preventivo de tratados internacionales, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0230/13 declaró conforme a la Constitución el Convenio

---

<sup>17</sup> Ver P. 13 y 14 de Sentencia TC/0194/13 del 31 de octubre de 2013.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y Gobierno del Ecuador, el cual busca promover la preservación del patrimonio cultural. Tal como el referido precedente establece “se trata de un convenio de reciprocidad donde cada Parte Contratante pone a disposición de la otra los medios para proteger y reconocer el derecho de propiedad de cada Estado Parte sobre sus respectivos bienes patrimoniales, amparados en las legislaciones vigentes que rigen sobre la materia<sup>18</sup>”

Vale referirnos también a la sentencia TC/0208/14, en donde el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

“En lo concerniente al derecho de propiedad consagrado en el artículo núm. 51 de la Constitución, si bien este derecho tiene un carácter erga omnes, cuando se trata de bienes inmuebles que se encuentran situados dentro de los límites designados como patrimonio cultural de la nación, el derecho de propiedad es limitado, ya que la propia carta sustantiva en el artículo núm. 64, numeral 4, expresa que: “El patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial, está bajo la salvaguarda del Estado que garantizara su protección, enriquecimiento, conservación, restauración y puesta en valor”. En ese sentido, el inmueble, objeto de la restauración o remodelación, entra dentro de esta categoría”.

De este modo, se reafirma la obligación del Estado de preservar el patrimonio cultural de la Nación, la cual se constituye en un límite al derecho de propiedad.

En materia de suspensión de ejecución de sentencias, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en lo relativo a los derechos colectivos y difusos, estableciendo una excepción a la ejecución de las sentencias, cuando se trata de proteger el patrimonio cultural. En efecto, en su Sentencia No. TC/254/14 dispone lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional entiende que el presente caso reúne condiciones de excepcionalidad, en razón de que existe una controversia sobre los restos del coronel Francisco Alberto Caamaño Deñó, un héroe nacional cuyo legado forma parte del patrimonio histórico y cultural de la República Dominicana, por lo que el traslado de sus restos al Panteón de la Patria constituye un acontecimiento de interés nacional.

i. En el presente caso, la excepción que justifica la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 040-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), radica en el debate existente sobre la autenticidad de los restos a ser trasladados, lo cual debe ser dilucidado, pues esto constituye un aspecto indispensable del objeto de la referida ley núm. 4-13<sup>19</sup>.

## **VIII. Garantías de los derechos colectivos y difusos. Desafíos**

En el ordenamiento constitucional dominicano se establece la acción de amparo como mecanismo de tutela para los derechos colectivos y difusos. Así, la Carta Sustantiva

---

<sup>18</sup> Sentencia TC/0230/13. P. 15 y 16.

<sup>19</sup> Sentencia TC/0254/14. P. 16 y 17.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

dispone en su artículo 72 lo siguiente: “*Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para... garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos*”.

La disposición constitucional antes indicada fue desarrollada por la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a través de la cual se organiza un procedimiento especial denominado amparo colectivo, para defender ante los tribunales los derechos colectivos y del medio ambiente, así como los intereses colectivos y difusos, lo cual procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, así como para reponer las cosas al estado anterior del daño producido o la reparación pertinente.

Los artículos 112 y siguientes de la mencionada ley regula la garantía conferida a los particulares que, no siendo titulares de un interés individual pero representado por un derecho subjetivo o un interés personal, se encuentran inmersos en una situación desde la que perciben los efectos perjudiciales de una determinada actuación u omisión. De este modo, se instituye un instrumento de salvaguarda de aquellos intereses reconocidos por el propio Texto Constitucional.

En estos casos, la defensa de los derechos se propaga hacia el colectivo, interpretado ello como conjunto de personas afectadas que pueden o no ser individualizados. Es decir que, por vía de principio, el amparo colectivo no discierne entre derechos colectivos (individuales homogéneos) y derechos de pertenencia difusa (propios de la acción popular)<sup>20</sup>.

Este novedoso procedimiento elabora una doctrina de la solidaridad donde nadie es titular exclusivo, y al mismo tiempo, todos lo son; porque la atención se dirige al objeto a proteger antes que a la persona beneficiaria del amparo. O sea, ahora la perspectiva se ubica en la dimensión del conflicto colectivo, donde se despersonaliza el acto lesivo porque asume un sentido que trasciende la esfera individual.

Además de los particulares, la Constitución en el artículo 191, faculta al Defensor del Pueblo de manera que salvaguarde también los derechos e intereses colectivos y difusos que se establecen en la Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadoras de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.

En los casos en que se tratare de incumplimiento de leyes o reglamentos se prescribe la posibilidad de incoar el amparo de cumplimiento. Y si con ello se procura la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del pueblo, de conformidad con el párrafo II del artículo 105 de la Ley No 137-11.

Es importante resaltar que la ley ambiental dominicana, No. 64-00, legitima en su artículo 178, que cualquier persona o asociación de ciudadanos pueda accionar procesalmente por

---

<sup>20</sup> Gozaini, O. y otros. . (2011). Memorias VII Encuentro Iberoamericano. Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia. Santo Domingo. Tomo II. P. 24.

II Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Santo Domingo, República Dominicana. 26-28 de noviembre de 2014. Ponencia de la Magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

todo hecho, acción, factor, proceso que cause, haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Desde antaño se conoce que un derecho se garantiza si está dotado de mecanismos de protección eficaces, de ahí que cabría afirmar que en la República Dominicana están previstos los procedimientos indispensables de garantía de los derechos colectivos y difusos, a los cuales nos referimos anteriormente.

Sin embargo, la eficacia de estos derechos no queda asegurada si las autoridades encargadas de su protección no cumplen los deberes que les son exigibles y si los jueces no corrigen activamente las irregularidades en que incurre la administración, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos, con el fin de superarlos, restituyendo las cosas a su estado anterior, si ello resulta posible.

En definitiva, la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la consagración de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos y difusos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de amparo, pues un entendimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado social y democrático de derecho, para el efecto la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige.

Finalmente, merece destacarse una cuestión de gran significado, y es que los derechos colectivos sustentan su eficacia en la participación comunitaria, razón por la cual es imprescindible un cambio de actitud de los componentes de la colectividad, máxime cuando los problemas colectivos trascienden la individualidad y exigen responsabilidades compartidas y rápidas. Es por ello que los ciudadanos tienen que apoderarse de estas herramientas constitucionales y legales, para hacer valer los derechos y proteger lo que nos pertenece a todos. Es este nuestro gran desafío.